

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **195**

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1999 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LUZ MYRIAM POLO DE CAÑIZALES	Auto decreta levantar medida cautelar Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103599. Se prescindirá de dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	10/12/2021		
41001 3103003 2017 00088	Ordinario	MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación de costas Al encontrarse ajustada al derecho se aprueba liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado (Artículo 366, numeral 1 CGP)	10/12/2021		
41001 3103003 2017 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de los saldos que los demandados LETINGEL S.A.S. Nit. 813011065-5 y LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL C.C.13.443.547, posean en cuentas corrientes, de	10/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00267	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Sentencia tutela Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR que el locatario JEMO OIL SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4, incumplió el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180126109 del 17 de	10/12/2021	.	.
41001 3103003 2021 00329	Ejecutivo Singular	EIDER RENE CONDE LOSADA	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Nulidad Promesa Compra
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO
DEMANDADO	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA
RADICACIÓN	41001310300320170008800

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

DOR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARIA. Neiva, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

A CARGO DE RODRIGO AYERBE SAAVEDRA EN FAVOR DE MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 6)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS (.Pdf No 01)	\$	1.500.000
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (PDF No 01)	\$	11.569.990
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (PDF No 04)	\$	1.817.052
TOTAL COSTAS	\$	14.887.042

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JEMO OIL SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00 267 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, en contra de JEMO OIL SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE obrando a través de apoderada judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra de JEMO OIL SERVICES S.A.S en calidad de locatario, con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 23 de abril de 2021.

Mediante providencia proferida el veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La notificación personal vía correo electrónico del demandado JEMO OIL SERVICES S.A.S., se cumplió el 29 de octubre de 2021 con acuse de recibo digital del mensaje enviado al correo electrónico jemooilservicessas@gmail.com, surtiéndose la notificación personal el día 05 de noviembre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando el demandado vencer en silencio el término de veinte días de que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones el martes 06 de diciembre de 2021, según constancia secretarial del 07 de diciembre del 2021, visible en el Pdf 17 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario a partir del canon del 23 de abril de 2021 en adelante configura la causal de terminación unilateral del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180126109 del 17 de agosto de 2018, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE en calidad de arrendador-locator y la sociedad JEMO OIL SERVICES S.A.S., en calidad de locatario?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: “(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)¹

En este caso, está demostrado que i) el demandante BANCO DE OCCIDENTE es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-227201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Av La Toma Calle 13 No. 11-39/53 Apto 1201 Edificio Puerto Madero de esta ciudad; ii) que entre BANCO DE OCCIDENTE y JEMO OIL SERVICES S.A.S se celebró un contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180126109 del 17 de agosto de 2018, cuyo objeto es el inmueble atrás citado para ser ejecutado durante un término de ciento veinte (120) meses, con pago del primer canon el 23 de septiembre del 2018 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de la primer canon variable de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DE PESOS (\$3.998.767), con opción de adquisición por valor de \$30.000.000 (fls 8 pdf 01), documento privado que aportado como anexo de la demanda no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

fue tachado ni desconocido por la parte demandada, luego hace prueba de su contenido, conforme al artículo 260 CGP; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho quinto de la demanda, consistente en que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del canon que debía pagar el 23 de abril de 2021, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE aportó prueba de su condición de propietario bien inmueble entregado en arrendamiento, objeto del contrato de leasing, pues así lo acredita el Certificado de Tradición 200-227201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fl. 22 pdf 01Demanda), así como de la existencia del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180126109 del 17 de agosto de 2018 (fl. 7-21 pdf 01), en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución del inmueble entregado en arrendamiento al locatario, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esto es, incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 23 de abril de 2021.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

término, por justa causa, pues por mandato legal (art. 97 CGP) la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, presunción que en este caso no fue desvirtuada.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al locatario que proceda a restituir a favor de BANCO DE OCCIDENTE, el inmueble dado en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación integral de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario JEMO OIL SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4, incumplió el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180126109 del 17 de agosto de 2018 con BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de *leasing financiero inmobiliario No. 180126109 de fecha 17 de agosto de 2018* celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, y JEMO OIL SERVICES



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4, en virtud del cual la entidad financiera citada entregó a título de arrendamiento el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-227201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Av La Toma Calle 13 No. 11-39/53 Apto 1201 Edificio Puerto Madero de esta ciudad conforme a la motivación.

TERCERO: ORDENAR al demandado JEMO OIL SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4, **restituir** al demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, JEMO OIL SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900434287-4, tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación integral de costas.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EIDER RENE CONDE LOSADA
DEMANDADO	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ
RADICACIÓN	41001310300320210032900

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva formulada por EIDER RENE CONDE LOSADA a través de apoderado judicial en contra de SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía, salvo en procesos con norma especial, se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el *sub examine*, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$5.416.650 por concepto de capital, más los intereses corrientes incorporados en la letra de cambio obrante a folio 10 del PDF 01, valores que sumados no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

De manera que, se trata de un proceso de mínima cuantía razón por la cual esta Sede Judicial acorde con la competencia fijada en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, habrá de declarar la falta de competencia y dispondrá la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por EIDER RENE CONDE LOSADA a través de apoderado judicial en contra de SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ